

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3464/2022

Nombre del sujeto obligado

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Fecha de presentación del recurso

20 de junio del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**10 de agosto de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... la información que solicito fue una obligación establecida en la Ley General ,los gobiernos locales debieron dar cumplimiento, por lo que no me puede remitir con una dependencia federal para entregar lo que estoy solicitando a nivel local.”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Declaración de
incompetencia.****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la manifieste la existencia o inexistencia de lo solicitado por el recurrente, apegándose a los términos del artículo 86 bis de la Ley en materia.**

Se apercibe**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3464/2022**
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **3464/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** De manera oficial el 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **140276522000074**.
- 2. Incompetencia.** Se advierte que con fecha 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió acuerdo de **INCOMPETENCIA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación de recurso de revisión.** Inconforme por el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado, el día 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 007288.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3464/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3310/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 04 cuatro de julio del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 11 once de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|----------------------------|
| Fecha de respuesta | 17 de junio de 2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 20 de junio de 2022 |
| Concluye término para interposición: | 08 de julio de 2022 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 20 de junio de 2022 |
| Días inhábiles | Sábados y domingos |

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se

tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de Oficio PROEPA DJPA/1431/0122/2022
- b) Archivo PDF que integran el expediente de la solicitud de información.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140276522000074 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de la solicitud de información bajo el folio 140276522000074.
- d) Copia simple de Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos.
- e) Respuesta a la solicitud en sentido de incompetencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Se solicita el plan de manejo de residuos peligrosos registrado ante SEMARNAT desde 2010, en específico el Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos, con el cual se dio cumplimiento al artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se anexa el presentado por Chiapa para mayor referencia.” (Sic)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió incompetencia, manifestando lo siguiente:

Una vez analizado el contenido de su solicitud dígamele, que esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de conformidad con los artículos 3 punto 1, fracción I, 5 punto 1, fracción XIV, 7 punto 1, fracciones I, II, III y IX, 11 punto 1 y 2, fracción IV, 14 punto 1, 2, 3, 4 y 5, 16 punto 1, fracción XII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, fracción XIII y 83 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia de competencia estatal, es decir, carece de atribuciones, facultades o funciones relacionadas con la regulación en materia de residuos peligrosos, por tanto, el contenido de su solicitud no encuadra en los supuestos de atribuciones de esta dependencia estatal. - - - - -

De ahí que esta autoridad no cuenta con información respecto de su solicitud por incompetencia.- - - - -

Ahora bien, respecto de la información que solicitó y que está relacionada con la regulación, inspección y vigilancia de residuos peligrosos, las autoridades que pudieran contar con información al respecto, son de competencia federal, específicamente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), según lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXIII y 5 fracción VI de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, fracción V, 5, fracción XXXII, 7, fracción VII y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le sugiere redireccionar su solicitud a esas autoridades cuyos datos de contacto son los siguientes.- - - - -

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

“Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, la información que solicito fue una obligación establecida en la Ley General, los gobiernos locales debieron dar cumplimiento, por lo que no me puede remitir con una dependencia federal para entregar lo que estoy solicitando a nivel local. Solicito la intervención de este órgano garante” (Sic)

Ahora bien, respecto al agravio presentado por la parte recurrente, misma que versa que no se entregó información respecto al punto petitorio de su solicitud, manifestando su incompetencia en atender lo solicitado, el sujeto obligado se pronunció al respecto de la información solicitada, tal y como se advierte a continuación:

Expuesto lo anterior, se puede advertir que el recurrente manifiesta, sin aportar más elementos que sus suposiciones o afirmaciones desde un criterio y una errónea interpretación de la aplicación de la ley que refiere que *"...la información que solicito fue una obligación establecida en...los gobiernos locales debieron dar cumplimiento..."*, asegurando que desde su percepción esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente es competente para otorgar la información que solicitó, es decir, la que tiene relación con *"...el plan de manejo de residuos peligrosos registrado ante SEMARNAT desde 2010, en específico el Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos..."*, de ahí que esta impugnación estará delimitada a señalar los elementos que considero esta autoridad para atender la multicitada solicitud de información, a efecto de que ese H. Pleno revise, si en efecto, durante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información se incurrió en la omisión alegada, pero sobre todo lo relativo a la competencia que asegura el recurrente tiene esta autoridad en la atención de la información sobre los que versó su solicitud, sin dejar de considerar que desde su solicitud el ahora recurrente tenía pleno conocimiento que los residuos peligrosos están a cargo de la federación por conducto de la *"...SEMARNAT..."*, como en la misma se lee.

Aclarado lo anterior, a continuación expongo los motivos y fundamentos que llevaron al suscrito a la emisión de la resolución de incompetencia PROEPA DJPA/UT/1417/112/2022, a través de las siguientes consideraciones legales:

A. Esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de conformidad con los artículos 3 punto 1, fracción I, 5 punto 1, fracción XIV, 7 punto 1, fracciones I, II, III y IX, 11 punto 1 y 2, fracción IV, 14 punto 1, 2, 3, 4 y 5, 16 punto 1, fracción XII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, fracción XIII y 83 de la Ley de Gestión Integral de los residuos del Estado de Jalisco, **únicamente cuenta con facultades en materia de inspección y vigilancia de competencia estatal.**

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con facultades y atribuciones de inspección y vigilancia a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, ya sea por manejo de residuos de manejo especial, impacto ambiental y emisiones a la atmósfera que no se encuentren reservadas por mandato de ley a las autoridades federales y municipales, por lo que se le informó que esta autoridad carece de atribuciones para atender aquello relacionado con residuos peligrosos, circunstancia que se hizo del conocimiento al ahora recurrente mediante el oficio de respuesta PROEPA DJPA/UT/1417/112/2022, específicamente a foja 02 dos y que se puede constatar en dicho oficio el cual se anexa al presente en copia certificada.

Asimismo, como ya lo dije, resulta impórtate señalar que del análisis de las constancias con las que acompaña su solicitud de origen así como el medio de impugnación que ahora se atiende, llama la atención de esta autoridad que ES EL PROPIO SOLICITANTE quien adjunta documentos en los cuales se advierte que la autoridad competente para conocer, revisar y en su caso, registrar el plan de manejo que solicitó, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT (del Gobierno Federal), sin embargo, en la presentación de su recurso refiere que este Sujeto Obligado -que es un ente del GOBIERNO DEL ESTADO y no una dependencia de gobierno local ya que no es un ente municipal- está obligado a dar cumplimiento a una normativa de carácter y aplicación federal, haciendo evidente su desconocimiento de la distribución de competencias asignadas a los niveles de gobierno y a las dependencias que forman parte de cada una de las estructuras de esos mismos niveles de gobierno.

(...)

B. En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario para efectos de sostener el sentido de incompetencia con que se resolvió la solicitud primigenia que dio origen al presente recurso, señalar de forma clara los alcances de este Sujeto Obligado respecto de su competencia, relativo a la regulación en materia de residuos, porque este Sujeto Obligado únicamente tiene facultades para realizar actos de inspección y vigilancia relacionados con el manejo de residuos clasificados manejo especial, esto es así, ya que la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado Jalisco los define en su artículo 4 fracción XIX como aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

Visto y analizado todo lo anterior y con base en lo que obra en constancias, para los que aquí resolvemos, consideramos que este recurso resulta fundado el agravio de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que si bien, el sujeto obligado emitió un acuerdo de incompetencia respecto a lo solicitado, y a su vez refiere la inexistencia de la información, debido a que la misma es generada por el ámbito federal, también lo es, que el sujeto obligado resulta competente debido a que según lo establecido en el artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las empresas o establecimientos de los planes de manejo de residuos presentaran el registro a la Secretaría General y por ende para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales, tal y como se menciona a continuación:

Artículo 33.- Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

(Lo subrayado es propio)

Dicho lo anterior, si bien es cierto la información se considera ser por una parte competencia Federal, cierto también lo es que es información que es de conocimiento del sujeto obligado, por lo que se considera competente parcialmente a lo que el recurrente solicita, debiendo emitir nueva respuesta mediante la cual ponga a disposición la información solicitada de acuerdo a la información que pudiera poseer, generar o administrar por encontrarse en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas internas posibles generadoras, poseedoras o administradoras de la información correspondientes para que entregue la misma, de acuerdo a la competencia fundada y motivada en apego al artículo 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, y de no contar con ella, funde y motive la razón de su inexistencia, de acuerdo a lo establecido el artículo 86 bis de la Ley de la Materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o la expresión documental de la misma; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o la expresión documental de la misma; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3464/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM/CCN